



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "CAMBIO DE PREDIO PARA FORESTACIÓN ASOCIADO A L3".**

165

**RESOLUCION EXENTA N° \_\_\_\_\_ /**

**CONCEPCION, 20 SEP 2018**

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*". (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 037 del 07 de febrero de 2014 (en adelante "RCA N°037/2014"), de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío que califica ambientalmente el Proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco", de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
5. La Carta GPA N°257/2018, ingresada con fecha 13 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Edison Durán Otth, en representación de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Cambio de predio para forestación asociado a L3**", indicando cambios de predio y de ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo Forestal, asociado a la ejecución del proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco", calificado ambientalmente favorable mediante RE N°037/2014 de fecha 07 de febrero de 2014.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 037/2014 de fecha 07 de febrero de 2014 de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco", cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A., el cual consistía, en síntesis, en la modernización de instalaciones y en el aumento de la capacidad de producción de la Planta Arauco, de Celulosa Arauco y Constitución

S.A., a través de la introducción de modificaciones y mejoras en las instalaciones existentes, y en la habilitación de una nueva línea de producción y, adicionalmente, en la construcción y operación de una y sus respectivas obras de conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), para aportar energía renovable a dicho Sistema obtenida a partir de biomasa forestal.

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”**. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

Que, mediante Carta GPA N°257/2018, ingresada con fecha 13 de junio de 2018, ingresada con fecha 13 de junio de 2018, el Sr. Edison Durán Otth, en representación de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Cambio de predio para forestación asociado a L3”**, el cual consiste en el cambio de predios a reforestar en el marco del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Plantaciones para Ejecutar Obras Civiles, que se ha presentado en virtud de lo establecido en el Decreto Ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, y sus modificaciones. Específicamente, el predio inicialmente contemplado en el EIA y sus Adendas correspondía al predio Colhue Yeneco y Quiapo lote A (para el expediente asociado al predio La Playa) y sólo el predio Colhue Yeneco (para el caso del expediente asociado al predio La Playa 2), según lo establecido en los numerales 11 y 12 de la RCA37/2014; sin embargo, debido a que actualmente no son reforestables, se contempla reemplazarlos por los predios Palhuén de la Montaña y Santa Catalina, en una superficie correspondiente a 133,9 hectáreas.

Mediante la modificación presentada, los nuevos predios propuestos para la reforestación de acuerdo al expediente asociado al predio La Playa y La Playa 2 (Palhuén de la Montaña, rol de Avalúo 156-45, comuna de Curepto y Santa Catalina, Rol 432-19, comuna de Constitución), fueron aprobados por la CONAF mediante resoluciones aprobatorias N° 8017096 y N° 8017097, ambas de fecha 29 de mayo de 2018. Dichos cambios de predio para reforestación seguirán cumplimiento el requisito de reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada de suelo de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla 1: Predios y superficies consideradas:**

<b>Predios</b>	<b>Superficie a forestar asociada al expediente de predio La Playa</b>	<b>Superficie a forestar asociada al expediente del predio La Playa 2</b>	<b>Superficie total</b>
Palhuén de la Montaña	31,6	2,7	34,3
Santa Catalina	99,6	----	99,6
total	131,2		133,9

Con todo, el titular indicó, que las características de los nuevos predios a utilizar para la reforestación fueron presentadas a la CONAF en el respectivo Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Plantaciones para Ejecutar Obras Civiles – D.L. 701, acogiendo su idoneidad para realizar la reforestación mediante las citadas resoluciones aprobatorias N° 8017096 y N° 8017097, ambas de fecha 29 de mayo de 2018.



3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;*

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "**Cambio de predio para forestación asociado a L3**", no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

5.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar un Plan de Manejo Forestal en sitios de propiedad privada no se encuentra listada en el artículo 3° del RSEIA.

5.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que:

Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde a la sustitución o reemplazo de los predios a reforestar, a fin de dar cumplimiento al Plan de Manejo Forestal, se puede concluir que la modificación propuesta no

constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente.

- 5.3** Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que correspondería solamente a una sustitución o reemplazo de los lugares en donde se realizaría el Plan de Manejo Forestal, manteniendo las mismas superficies comprometidas y de tipo de vegetación a reforestar. Así como las características del predio.
- 5.4** Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que este criterio no resulta aplicable al caso en análisis.
- 6.** Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto "Cambio de predio para forestación asociado a L3", **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
- 7.** En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.** Que, el proyecto "**Cambio de predio para forestación asociado a L3**", **no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 2, 5 y 6 de la presente Resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Edison Durán Otth, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.** Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° N° 037/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.** Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de

la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



*Marcela Núñez Rodríguez*  
**Marcela Núñez Rodríguez**  
**Directora (S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región del Biobío**

*ARS*  
ARS/PMC/pmc

**Distribución:**

- Señor Edison Durán Otth. Representante legal de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío